

En la Villa de Cebalga en veinte y ocho dias del mes de Abril de mill
seiscientos quarenta y tres años. Los señores D. Pedro de Sotomayor
y D. Antonio Joseph de Sotomayor, Alcaldes ordinarios por su Magestad
en ambos estados, D. Xpoual de Sotomayor, D. Miguel de
nuestro Alcaide, D. Antonio de Sotomayor, D. Joseph
de Sotomayor y D. Pedro de Sotomayor Alcaldes de la Villa
y D. Juan de Sotomayor Fiscal y Consejo procurador Sindico
General estando junta como Consejo Superior y Desamortizado
de la Villa para tratar y conferir lo que se oyo y se oyo con el
Magistrado y con el Consejo de la Republica de Cebalga en
esta Sala Capitular

decretaron sup. Mex. que en consecuencia de el decreto ante
cedente sea para cada uno de los sacos de trigo y de
segun el ensayo salga a veinte y tres reales en cada
ciento de libras y una onca de pan que sale de los diez y seis
onca de trigo, que vendida, a tres quattos y medio, que sale
de la cantidad y que no se puede ser, sean para cada uno
y cubrite la misma cantidad de trigo que a los diez y seis
pueda mandaron sup. Mex. que se para de la misma manera
de los sacos de trigo y de los sacos de trigo y de los
sacos de trigo y de los sacos de trigo y de los
mismos para que se

decretaron sup. Mex. que respecto a verse sacados al precio
de la Villa de Cebalga se no a ver a los sacos de trigo
sea obligacion y de esta para que este a los sacos de trigo
sup. Mex. mandaron de los Cientos de trigo y de los
mill de trigo de trigo para comprar a los

